



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá



Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

E. S. D.

no sa! 11:16 am

Referencia: **expediente número D-12272**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 Ley 25 de 1992, por medio del cual se modificó el artículo 154 del Código Civil (parcial).

Actor: **OLGA CECILIA LOPERA BONILLA.**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ**, actuando como ciudadana y **Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 19 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modifica el artículo 154 del C.C. (Código Civil) establece:

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.

<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

De acuerdo con lo expuesto por la demandante en la acción pública de inconstitucionalidad, esta norma vulnera el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Colombiana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad estipulado en el artículo 16 de la misma norma, por omitir “causales de divorcio unilaterales”, como las aceptadas en algunas religiones (expresamente la religión católica) y permitir que dichas causales sean válidas para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a pesar de no estar contenidas en el Código Civil.

Con el fin de aclarar si esta corporación es competente para pronunciarse sobre el aspecto demandado, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional hará un análisis orientado de la siguiente manera: (i) en primer lugar a la posible existencia de una trasgresión a las normas constitucionales invocadas; (ii) además se estudiará la competencia de la Corte Constitucional para pronunciarse sobre omisiones legislativas; (iii) después de dicho análisis se realizará una conclusión, para finalizar con la solicitud del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.

I. ¿LA NORMA DEMANDADA ESTA VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD?

Para resolver este cuestionamiento es necesario estudiar el contexto de la presente demanda. Actualmente en Colombia las causales de divorcio son las contenidas en el artículo 154 del C.C., que se configuran con el fin de brindar la posibilidad de acabar con los efectos civiles del matrimonio; estas causales cobijan tanto a las personas que contrajeron nupcias por lo civil o por lo religioso, de acuerdo al concordato, tratado internacional o con los diferentes convenios de derecho público celebrados por Colombia.

Es necesario indicar que al matrimonio católico se le reconocen “plenos efectos jurídicos en virtud del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, además para garantizar el derecho a la igualdad con los ritos realizados por las distintas religiones, la Ley 25 de 1992 mediante el artículo primero adiciona al artículo 115 del C.C., un tratamiento igualitario en torno a los “plenos efectos jurídicos” de “los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.”

Siendo así que como consecuencia misma de este reconocimiento, surge también la necesidad de otorgar validez a los pronunciamientos de las autoridades religiosas, no solo en lo referente al matrimonio, sino a las causales que dichas autoridades reconocen para su terminación. De tal suerte que la Ley 25 de 1992 en su artículo 3º, modifica el artículo 146 del C.C., reconociendo “la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las

controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.

De lo anterior es posible evidenciar que las normas de derecho civil reconocen plenamente los derechos que ostentan las personas de practicar libremente una religión, en aras de mantener la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, se admite que aquellos quienes deciden casarse por lo religioso puedan gozar de los efectos jurídicos del matrimonio civil, sin necesidad de realizar un doble trámite; así mismo se permite otorgar validez a las causales de divorcio reconocidas por las distintas autoridades religiosas, evitando un desgaste, no solo para las personas que desean disolver su unión, sino para la justicia que no deberá realizar un proceso dispendioso. Ahora bien, las causales de divorcio señaladas por el artículo 154 del C.C, pueden ser invocadas por cualquier persona, sin importar que el matrimonio sea civil o religioso, reconociendo el derecho a la igualdad de acceso a las herramientas que brinda el derecho sustantivo.

Cuando las parejas se someten a las normas de una religión, es una consecuencia que sean merecedoras de disponer de los derechos que la misma les otorga; por ende es erróneo afirmar que hay un tratamiento desigual para alguien que por decisión autónoma no decide acogerse a ninguna religión y solamente se somete a las leyes civiles, aceptando las consecuencias que esto trae. Por ello es necesario recordar que a pesar de que se este hablando de personas que estén en la misma situación (hayan contraído matrimonio y desean divorciarse), el hecho de asumir una forma distinta de obtener el vínculo matrimonial, hace que se pueda aplicar reglas diferentes para la disolución de ese vínculo; recordemos que esta corporación en reiteradas oportunidades a mencionado que se debe “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”, refiriéndose a que no pueden tener el mismo tratamiento aquellos que se encuentran en circunstancias de derecho diferentes y este es uno de esos casos, pues sería injustificado que solo se permitiera acudir a las causales que tiene el Código Civil a aquellos que por voluntad propia decidieron acogerse a las normas de las autoridades eclesiásticas y civiles; y permitir invocar las reglas de las diferentes religiones a quienes decidieron solo acogerse a las leyes civiles.

Por lo tanto el artículo 154 del C.C no está violando el derecho a la igualdad, ni el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales están plenamente garantizados al permitir usar libremente la causal que se acomode a la situación jurídica que quiera alegar la persona que tenga deseos de disolver su matrimonio; caso distinto sería que no se permitiera hacerlo, no se brindara diferentes opciones o solo pudieran invocarlas determinadas personas injustificadamente.

II. CASOS EN LOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PUEDE PRONUNCIAR SOBRE OMISIONES LEGISLATIVAS

Es necesario abordar este tema, en consideración de que la actora en su demanda propone la existencia de una presunta omisión legislativa, al no existir una “causal unilateral de divorcio” dentro de las enumeradas en el artículo 154 del C.C. Con el fin de saber si la Corte Constitucional es competente para pronunciarse al respecto se hará mención a las diferentes omisiones legislativas existentes en el ordenamiento y a cual de ellas puede referirse esta Corporación.

En ese orden de ideas, es posible verificar la existencia de dos tipos de omisiones legislativas, la primera es la OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA y la segunda es la OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, las cuales se producen cuando el órgano legislador omitió total o parcialmente crear una ley que se ajustara a una determinada situación.

La omisión legislativa absoluta se produce cuando el legislador no ha creado una ley que regule un supuesto fáctico, es decir la ley es inexistente y por ende la corte constitucional es incompetente para pronunciarse al respecto, debido a que dentro de sus funciones como órgano de justicia no se encuentra la de legislar, que es competencia exclusiva del Congreso de la República; en cambio las omisiones relativas se producen cuando el legislador “al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.”¹ En caso de presentarse una omisión de este tipo la Corte es competente para pronunciarse, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

“(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”.²

Al analizar los anteriores requisitos podríamos afirmar que no se presentó una omisión legislativa relativa en el artículo 154 del C.C, pues si bien este no incluye una causal de divorcio unilateral distinta a las contempladas en el ordenamiento, como las existentes en la religión católica, existe una razón que justifica este hecho, pues lo que se busca con las causales de divorcio contenidas en el Código Civil es que la disolución del vínculo se de por razones inequívocas, tratando de mantener la estabilidad de los vínculos matrimoniales, evitando que la familia como núcleo de la sociedad se vea afectada, así lo hizo saber la Corte en la sentencia 746 de 2011, al declarar exequible la expresión “que haya perdurado por más de dos años” para referirse al tiempo que debe existir en la separación de cuerpos antes de declararse el divorcio, afirmando la “vocación de estabilidad del matrimonio, sin perjuicio de su eventual disolución en los términos de ley. Así, de las comunidades de vida -solemnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad”³ (subrayas propias). Sin embargo de llegar a ser necesario implementar causales de divorcio unilaterales, que obedezca a razones diferentes a las establecidas en el ordenamiento civil, su creación la debe realizar el órgano competente, en el caso colombiano el Congreso de la República.

2. CONCLUSIÓN

Se puede concluir entonces que el legislador tuvo razones suficientes, basadas en preservar instituciones como la familia para establecer las causales que actualmente se encuentran en el Código Civil, además el Estado colombiano esta garantizando un trato igualitario a las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

personas que deciden acogerse a una religión, respetando el derecho a la libertad de cultos y al libre desarrollo de la personalidad, siendo estas razones suficientes para brindar un trato diferente a las personas que se encuentran en esta situación.

En lo atinente a la existencia de una posible omisión legislativa relativa se nota que no hay fundamento suficiente para invocarla, debido a que el legislador tuvo justificación y objetividad al excluir una causal unilateral de divorcio diferente a las ya dispuestas, basándose en la estabilidad de la institución de la familia.

3. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones expuestas, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita a la H. Corte Constitucional se declare **INHIBIDA** para pronunciarse al respecto, pues los argumentos plantados por la accionante no reúnen los requisitos para realizar un examen de constitucionalidad, debido a que el supuesto factico que se discute no emana de la disposición normativa acusada y se deriva de una interpretación subjetiva de la norma, incumpliendo con la argumentación clara, específica, pertinente y suficiente que se exige para determinar la constitucionalidad de una norma.

De los señores Magistrados, atentamente.



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



FERNANDA ERAZO RAMÍREZ

Integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogada Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.
Tel. 3124911361
Correo: paofererazor23@gmail.com